



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 11 DE MÁLAGA

CIUDAD DE LA JUSTICIA

C/ FISCAL, LUIS PORTERO GARCÍA

Teléfono: 951939051/677982360. Fax: 951939151.

Procedimiento: Juicio inmediato sobre delitos leves 284/2018. Negociado: ML

Nº Rg.: 3525/2018

N.I.G.: 2906743220180037644.

### SENTENCIA Nº 267

En Málaga, a 13 de Noviembre de 2018.

Vistos por mí, Juan Francisco Ramírez Barroso, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 11 de los de Málaga, las presentes diligencias registradas como Juicio inmediato por delito leve nº 284/18 sobre LESIONES , seguido contra [REDACTED] y con intervención del Ministerio fiscal en representación de la acción pública.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Habiéndose tenido en este Juzgado noticia de los hechos por los que se siguen las presentes actuaciones, y previos los trámites legales, se señaló día para la celebración del Juicio de delito leve correspondiente , citándose al Ministerio fiscal y a los implicados para el día fijado, llegado el cual se celebró con el resultado que consta en Autos.

**SEGUNDO.-** El Ministerio fiscal ,a la vista de lo actuado, informó en el sentido de solicitar la condena de [REDACTED] como autor de un delito leve de lesiones del art. 147.2º a la pena de 1 mes de multa a razón de una cuota diaria de 10 Euros .

Libre absolución para [REDACTED]

Por el letrado Sr. Carrasco Espejo se adhiere a lo solicitado por el Ministerio Fiscal

Por el letrado Sr. Verdíel Hernández solicita la libre absolución de [REDACTED].

### HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** Se considera probado y así se declara que el día 7 de octubre de 2018 sobre las 12 :30 horas de la mañana se encontraba [REDACTED]





con unos auriculares de gran tamaño cruzando por una zona indebida, desde el paseo del parque hacia el paseo de Reding, siendo recriminado dicha actitud mediante gestos e indicaciones por el agente de la policía local [REDACTED] (agente de policía local número 1436), quien le indicaba que volviera a la zona peatonal. Sin embargo el denunciante, lejos de atender las indicaciones y siendo consciente de ello, continúa su trayectoria caminando indebidamente hasta tratar de llegar al paso de peatones más cercano que tenía ya a escasa distancia. Al no atender a las citadas indicaciones el mencionado agente de policía tuvo que correr detrás del denunciante que continuaba andando por zona no permitida, y tras coger levemente con su mano derecha el brazo derecho del denunciante para impedirle continuar, éste de forma brusca bracea de forma ostentosa, y tras girarse para ver quien era la persona que le había cogido se dirige al citado agente levantando la voz para decirle: "que no me toques". Acto seguido se inicia una discusión entre el citado agente de policía y el denunciante recriminándose mutuamente los citados hechos, acción que realizaban dando voces.

En el citado lugar se encontraba también el agente de policía local [REDACTED] (agente de policía local número 699), ya que previamente y conjuntamente con su compañero el agente de policía local número 1436 estaban auxiliando a [REDACTED] al haber realizado ciertas maniobras con su vehículo. Así, mientras el agente de policía local 699 permanece con el citado conductor, el agente de policía local 1436 tuvo la discusión inicial con el citado denunciante.

Al continuar la discusión a voces y recriminación entre el denunciante el agente de policía local 1436, acude en auxilio del mismo el agente de policía local 699 que permanecía muy cerca del hecho participando en la recriminación y discusión con el denunciante. No consta acreditado, que durante la participación del mismo pudiese golpear o empujar al denunciante haciéndole caer al suelo.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** El principio de presunción de inocencia constituye, al amparo del art. 24 C.E., un derecho fundamental que surte sus efectos en el proceso penal por cuanto de él se desprende para el juzgador la obligación de no condenar a no ser que exista prueba de cargo suficiente; suficiencia, entendida no sólo en términos de cantidad, sino también de calidad, en el sentido de que ha de disipar toda duda en aquél que emite una sentencia





condenatoria sobre la verdad de los hechos imputados, de modo que, derivado del derecho fundamental antes mencionado, el *in dubio pro reo*, principio de carácter técnico procesal que se proyecta en la actividad de valoración de la prueba, impone un pronunciamiento absolutorio en el caso de que el juzgador albergue dudas sobre la culpabilidad del acusado; dudas que pueden tener su origen, como se ha dicho, no sólo en la existencia de una prueba de cargo insuficiente sino también en la quiebras que una mínima prueba de descargo puede provocar en la prueba acusatoria ofrecida, por muy abundante que ésta pueda ser.

Tras el inicio del juicio el denunciante viene a limitar su denuncia contra el agente de policía local [REDACTED] al considerar que éste fue el que le agredió. Del contenido de las pruebas practicadas en el acto del juicio llegamos a la conclusión de que no consta acreditado que el agente de policía local mencionado pudiere haberle agredido en la forma en que se expone en la denuncia, tal y como a continuación exponremos.

Tal y como efectivamente reconoce el propio denunciante, éste de manera consciente realiza el cruce por una zona no permitida de peatones delante de los agente de policía, manifiesta igualmente que porta unos cascos bastante caros, llega hablar de 400 €, y que incluso llevaba el volumen de tal manera que le aislaba del entorno exterior. Asimismo el denunciante expresamente viene a reconocer que a pesar de los gestos e indicaciones realizados por el agente de policía local 1436 hace caso omiso a los mismos continuando su trayectoria y poniéndose en peligro a él mismo y a terceras personas. Si bien es cierto que dicha actitud expuesta no guarda relación directa con el hecho objeto de la denuncia, de tal forma que nunca podría justificar los hechos denunciados de quedar estos acreditados, si es cierto que la citada conducta si es determinante para valorar el propio comportamiento que en los hechos ha podido tener la parte denunciante, ya que su conducta inicial demuestra un absoluto desprecio a la labor que realizan los agente de policía, hasta el punto de que incluso siendo consciente de que continúan la trayectoria por lugar no habilitado y haber sido requerido para que no continuara la trayectoria, ya que así lo reconoce, no sólo hace caso omiso a las indicaciones sino que al notar como una mano toca su brazo no duda en revolverse, no pudiendo dudar de que el citado brazo debía de proceder del agente de policía que le había recriminado por el citado hecho. Cabe destacar igualmente, como el denunciante reconoce que en lo que a él respecta se encontraba "bastante alterado y a voces", calificativos que también utiliza para referirse a los agentes de policía local, lo cual no lo admiten de forma expresa en cuanto a la





alteración.

Llegados a este punto es necesario analizar la segunda parte del incidente consistente en el hecho de que el agente de policía local número 699 tras apreciar la discusión que mantiene su compañero con la citada persona, discusión a voces, y donde el denunciante reconoce estar "bastante alterado", acude al lugar de los hechos ya que se encontraba en las cercanías del mismo auxiliando un conductor. Tras ser interrogado el denunciante sobre la forma en que se le da el empujón este espontáneamente manifiesta en un primer lugar que el empujón que le da el agente de policía local 699 le viene por el lado derecho. Tras ser repreguntado nuevamente por el juzgador sobre el hecho de que como era posible tener las lesiones en el lado derecho si había caído al suelo, y había sufrido el empujón por el lado derecho, el denunciante manifiesta que al tener una lesión en la cadera realiza un giro de su propio cuerpo para cambiar de lado y caer sobre el lado derecho. Ciertamente la explicación no es convincente, es contraria a la propia lógica y a la ciencia, ya que la inercia y las lesiones en ese caso deberían estar en la parte izquierda del cuerpo.

Si se analiza el parte médico aportado con la denuncia y que fue expedido sobre las 13 35 horas, puede apreciarse como el denunciante no presenta ninguna lesión, cuando para poder ser embestido con un empujón y girar el cuerpo sobre sí mismo las lesiones deberían haber sido al menos de una magnitud algo considerable en cuanto a los golpes y erosiones/hematomas que podría presentar, ya que debe tenerse en cuenta que el denunciante tiene una complexión normal, y no resultaría fácil derribarle con un simple empujón, y ello a pesar de la mayor envergadura que presenta el policía 699 al estar situado justamente al lado de él. De igual forma y respecto al parte médico aportado llama la atención que el denunciante tras haber presentado la denuncia a las 16 04 horas, no solamente había acudido al centro médico público ya expuesto anteriormente sino que incluso acude también, a las 15 23 horas, es decir antes de interponer la denuncia a VITHAS hospitales al parecer por cuenta de algún tipo de póliza de Mapfre familiar, describiéndose ahora incluso no solamente el hecho de haber sido empujado sino también de haber sido cogido por el brazo derecho como hecho que le había causado lesiones. A pesar de ello el diagnóstico viene a ser el mismo que le expuesto anteriormente no constando la apreciación de ningún signo objetivo que permita determinar la existencia del citado empujón.

No obstante lo expuesto, no puede considerarse que los hechos hubiesen sido





denunciados de manera falsa para causar un perjuicio a los agentes, y ello porque igual que exponemos lo anteriormente dicho, nos resulta igualmente inverosímil que una persona que narra hechos en su perjuicio y que se encuentra discutiendo alterado y a voces con otro agente de policía al que previamente le ha hecho frente dándole un tirón del brazo ,decida ahora tirarse al suelo en pleno Parque de Málaga, y a las 12 30 horas de la mañana para tratar de justificar unas lesiones, por parte sólo de uno de ellos.

En la valoración de la prueba debemos tener presente que en el lugar de los hechos se encontraba el conductor del vehículo [REDACTED] cuyo testimonio como testigo apenas aporta datos de trascendencia al no apreciar ningún tipo de agresión por ninguna de las partes. Resulta evidente que el citado testigo no conocía previamente ni a los agente de policía ni al denunciante, y de haber existido un empujón por parte del agente de policía debería haber sido advertido por la citada persona, pero al mismo tiempo también debemos decir que la citada persona no pudo ver como el denunciante se tiraba tampoco voluntariamente al suelo.

Finalmente, habría que añadir que incluso el denunciante no dice nada en su denuncia sobre daños en los cascos y móvil y sin embargo en el acto del juicio manifiesta que estos efectos sufrieran ligeros arañazos. En todo caso una caída dando un giro hubiese causado otros daños en el móvil y los auriculares dada la vehemencia de la caída que se describen en la supuesta agresión.

En definitiva, ni una forma ni otra expuesta por las partes sirve para justificar los hechos que pretenden aducir, y en consecuencia no se puede considerar acreditado que el agente de la policía local 699 mediante un empujón hubiese realizado al denunciante las lesiones por las que tuvo que ir al centro médico, por lo que procede su absolución.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con el art. 116 del Código Penal y concordantes de la L.E. Cr.,no existiendo responsabilidad penal ,no procede pronunciamiento alguno sobre la civil.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en 239 y ss. L.E.Cr., no procede un especial pronunciamiento sobre costas imponiéndose éstas de oficio.

Así, en virtud de cuanto antecede,





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## FALLO

Que debo ABSOLVER y ABSUELVO a los denunciados [REDACTED] de los hechos enjuiciados, declarando de oficio las costas de este procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con la prevención de que contra ella cabe recurso de apelación en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación por medio de escrito presentado ante este Juzgado y dirigido a la Audiencia Provincial de Málaga, competente para su conocimiento.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, lo pronuncia, manda y firma, Juan Francisco Ramírez Barroso, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número 11 de los de Málaga.

***PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, que la ha dictado constituido en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.-*

